



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

REFORMA No. 2

Periódico Oficial: Anexo al No. 105

Tomo: CVIII

Fecha de Publicación: 31-12-1983

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.-Poder Ejecutivo.- Secretaria General".

EL CIUDADANO DOCTOR EMILIO MARTINEZ MANAUTOU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente

DECRETO No. 658

Por medio del cual se adicionan los Artículos 4º y 19; se reforman los Artículos 33 y la fracción I del Artículo 46; se reforman las fracciones III, IV, XIX, LV y se adiciona con las fracciones LI y LVII el Artículo 58; se reforma la fracción III del Artículo 62; se reforman las fracciones VII, XX, XXI, XXII, XXVIII y XLII del Artículo 91; se reforman los Artículos 106, 110, 114, fracciones III y IV, y 116; se reforman los Artículos 132, 133, 134 y se reforman el Título XI que comprende los Artículos 149 al 155, disposiciones todas de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

EL QUINCUAGESIMO PRIMER CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en nombre del Pueblo que representa y haciendo uso de las facultades que le concede el Artículo 58, fracción I, de la Constitución Política local, y

CONSIDERANDO.- Que el Ejecutivo del Estado ha enviado a este Congreso la siguiente Iniciativa:

"CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que a iniciativa del ciudadano Presidente de la República, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados aprobaron diversas reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de fijar las bases para el desarrollo político, económico, social y moral de la nación.

SEGUNDO.-Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero del año en curso, se reformó y adicionó el Artículo 115 de la Constitución General de la República con el

fin de fortalecer el federalismo, descentralizando la vida nacional a través de la célula primaria de la organización social y estatal que es el Municipio.

En congruencia con el citado dispositivo constitucional, la presente Iniciativa tiende a garantizar la libertad y fortalecimiento de los Municipios, porque se entiende que éstos son comunidades de habitantes asentados en un determinado territorio con capacidad política, jurídica y administrativa para cumplir con los valores que justifican la existencia del Estado, como máxima expresión política de la civilización. Solamente el Municipio en su carácter de comunidad organizada y activamente participativa puede asumir la conducción de un cambio que permita el logro del desarrollo económico, político y social.

El Municipio, por su contacto permanente y directo con la población, constituye una auténtica escuela de la democracia, y por ello su vigorización se encuentra sujeta a que éste sea fortalecido confiándole elementos y atributos dentro de nuestros principios republicanos para que en coordinación con los otros dos niveles de Gobierno, Federación y Estado, sumen sus esfuerzos para el logro del proyecto nacional.

Sin duda alguna, el fortalecimiento de la autonomía municipal se da en la medida que se vigore su economía. Para ello, la presente reforma permite a los Municipios administrar libremente su Hacienda, formándose con los rendimientos de los bienes que les pertenezca, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso determine y entre los cuales destacan, que partir del 1º de enero de 1984, percibirán las contribuciones relativas a la propiedad inmobiliaria, y con base a ello serán precisamente los Ayuntamientos quienes aprobarán sus respectivos Presupuestos de Egresos, debiendo rendir sus cuentas anuales al Congreso para su revisión.

Por otra parte, los Municipios, con el concurso del Estado, cuando así sea necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo la prestación de servicios públicos que requieren las comunidades locales, los cuales pueden ser incrementados en la medida de su capacidad técnica, administrativa y financiera. Asimismo, y con el objeto de beneficiar a la colectividad, los Municipios, los cuales se encuentran investidos de personalidad jurídica, quedarán autorizados para coordinarse y asociarse mediante Convenios que celebren entre sí, con el Estado o con la Federación.

Los Ayuntamientos, desde el punto de vista material, también poseerán facultades legislativas en virtud de que podrán expedir de acuerdo con las bases que establezca el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; dentro de estas atribuciones, es de capital importancia que en los términos de las leyes, locales y federales, podrán formular, aprobar y administrar los planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar la utilización del suelo, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones y participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, coordinándose con otros Municipios cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales diversos, tiendan a formar una continuidad demográfica.

Por los que respecta a la organización política y administrativa de los Ayuntamientos, se ratifica el principio de elección popular directa y la no reelección de sus miembros, y solamente el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y a iniciativa del Ejecutivo, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por una causa grave que se determine en la Ley y, en su caso, designar entre los vecinos un Concejo Municipal.

Por otro lado, se determina con precisión que el Congreso local expedirá leyes que regulen las relaciones laborales del Estado y los Municipios con sus respectivos trabajadores, en base a lo dispuesto en el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

Es evidente que con las presentes reformas constitucionales, la independencia de los Municipios será fortalecida dentro del realismo político, económico y social de la nación.

TECERO.-Por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de diciembre de 1982, el Constituyente Permanente, a iniciativa del Ejecutivo Federal, reformó y adicionó el Título Cuarto de la Constitución General de la República, con motivo de la demanda del pueblo mexicano de una renovación moral de la sociedad sobre bases sólidas para prevenir y sancionar las conductas ilícitas de los servidores públicos.

En relación a lo anterior y conforme a lo dispuesto en el Artículo 3o. Transitorio del citado Decreto, es de proponerse a esa Honorable Legislatura se reforme el Título XI de la Constitución Política local para consignar las bases sobre responsabilidades de los servidores públicos del Estado y los Municipios. Para tal efecto, se establece en primer lugar, quiénes son sujetos de responsabilidad en el servicio público, la naturaleza de las responsabilidades y los fundamentos para la responsabilidad penal por enriquecimiento ilícito o inexplicable. Asimismo, se determinan las prevenciones para el juicio político y sus sanciones correspondientes, la sujeción de los servidores públicos a las sanciones penales y el procedimiento para la declaratoria de procedencia que dictará el Congreso del Estado en los casos previstos, así como las sanciones administrativas que podrán aplicarse a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de un empleo, cargo o comisión.

Con estas bases, inspiradas en el principio de igualdad y moralidad en el servicio público, quedan fijadas en esta reforma las responsabilidades políticas, penales y administrativas que resulten de conductas ilícitas e incumplimiento de obligaciones.

CUARTO.- En esta Iniciativa se propone, además, la adecuación de la Constitución Política local a la Constitución Federal de la República con motivo de las reformas y adiciones a los Artículos 21, 23, 25, 26 y 27, entre otros, mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 3 de febrero de 1983. Para los efectos consiguientes, se adecúan las sanciones susceptibles de imponerse por la autoridad administrativa por las infracciones a los reglamentos gubernativos de policía, y por otro lado, se establece como facultad del Congreso local, la de expedir leyes en materia de planeación para el desarrollo económico y social del Estado y los Municipios dentro del contexto nacional. . .” y,

Estimando justificado lo anterior, se expide

DECRETO No. 658

ARTICULO SEPTIMO.- Se reforman los Artículos 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 132.- La organización política y administrativa de los Municipio, las facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, su composición y sus relaciones con los Poderes del Estado y otras dependencias y entidades de la Administración Pública, se determinarán en un Código Municipal o Ley Orgánica Municipal, que deberá sujetarse a las siguientes bases:

I.-

II.-

III.- Los Municipios administrarán libremente su Hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca en su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, correspondientes a sus territorio, que establezca el Congreso sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipio podrán celebrar Convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que sean cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las contribuciones a que se refiere los incisos a) y c) no podrán ser objeto de exenciones o subsidios en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o de los Municipios estarán exentos de dichas contribuciones.

IV.- Los Municipio estarán investido de personalidad y capacidad jurídica para todos los efectos legales, y serán representados por sus respectivos Ayuntamientos; los Síndicos comparecerán en el otorgamiento de contratos o de cualquier otra obligación patrimonial.

V.- Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los Ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

VI.-

VII.- Los Ayuntamientos, en la segunda quincena del de septiembre de cada año, someterán a la consideración del Congreso, por conducto del Ejecutivo, los proyectos de Leyes de ingresos, y rendirán sus cuentas anuales en la primera quincena del mes de febrero. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los propios Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. La ley establecerá la constitución y funcionamiento de un órgano de la Administración Pública que se encargará del control, inspección y evaluación de las actividades de los Ayuntamientos en materia de planeación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores, y gasto público.

VIII.- La responsabilidad de los miembros de los Ayuntamientos con motivo del ejercicio de sus funciones, será exigible en los términos de las leyes de responsabilidades de servidores públicos.

IX.-

X.-

XI.-Las faltas temporales o definitivas de los miembros de un Ayuntamiento serán cubiertas por el suplente respectivo, y cuando éste falte también, el Ayuntamiento enviará terna al Congreso, quien designará a los substitutes. En los recesos del Congreso la designación se hará por la Diputación Permanente, dentro de los treinta días a partir de la recepción de la comunicación.

Únicamente el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y a iniciativa del Ejecutivo podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a algunos de sus miembros, por una causa grave prevista en la Ley, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, a propuesta del Ejecutivo, el Congreso designará entre los vecinos un Concejo Municipal que concluirá el periodo respectivo.

XII.- En las poblaciones que no sean cabeceras de municipalidad, según la importancia del poblado, los Ayuntamientos respectivos nombrarán delegados y subdelegados con las facultades y obligaciones que señale el Código Municipal, los cuales serán sus representantes directos.

XIII.-

XIV.- Los Ayuntamientos, por sí o a iniciativa popular, podrán expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso, los bandos de policía y buen gobierno, y los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

XV.- Los Municipios, con el concurso del Estado cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

- a).- Agua potable y alcantarillado.
- b).- Alumbrado público.
- c).- Limpia.
- d).- Mercados y centrales de abastos.
- e).- Panteones.
- f).- Rastro.
- g).- Calles, parques y jardines.
- h).- Seguridad pública y tránsito.
- i).- Los demás que el Congreso determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la Ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponden.

Los convenios que celebren los Municipios entre sí o con la Federación deberán ser aprobados previamente por el Congreso.

XVI.- Son facultades de los Ayuntamientos, las establecidas en la fracciones V y VI del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de enero de 1984.

SEGUNDO.- Los servicios públicos que actualmente presenta el Estado y deban pasar al Municipio en los términos del Artículo 132, fracción XV, se trasladarán gradualmente conforme lo autorice la ley y lo permita la capacidad técnica, administrativa y financiera de los Municipio, conviniendo éstos con el Gobierno del Estado la mejor forma de prestarlos entre tanto se les trasladan íntegramente.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de diciembre de 1983.- Diputado Presidente, MARCIANO AGUILAR MENDOZA.- Diputado Secretario, PROFR. FILEMON SALZAR JARAMILLO.- Diputado Secretario, DR. MOISES L. MALPICA LOPEZ.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.- DR. EMILIO MARTINEZ MANAUTOU.- El Secretario General de Gobierno, LIC. JOSE BRUNO DEL RIO C.- Rúbricas.